

**H. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****CASO No. 2520-18-EP**

**Juez Sustanciador:** Dr. Enrique Herrería Bonnet.

**Asunto:** CONSIDERACIONES DE DERECHO SOBRE LA CONTINGENCIA SUB JÚDICE.

Yo, **Juan Carlos Soria Cabrera**, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comparezco en debida forma, dentro del proceso constitucional de *acción extraordinaria de protección* que se sustancia en su despacho, y manifiesto lo siguiente:

**I****ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.1. En el año 2015, Otecel S.A. (en adelante, "la empresa", "la actora" u "Otecel", indistintamente) presentó una demanda arbitral contra la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (en adelante, "la agencia", "la demandada" o "ARCOTEL", indistintamente). La acción se radicó en el proceso arbitral No. 002-2015 sustanciado por el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (en adelante CIAM).

1.2. No voy a comentar los pormenores del origen del proceso arbitral, habida cuenta de que, en providencia del 01 de septiembre de 2021, la Honorable Corte Constitucional realiza una síntesis bastante precisa de las peripecias procesales del juicio arbitral No. 002-2015. No obstante, lo que no se informó a la Corte es ¿qué pasó luego de la nulidad del laudo y de la presentación de esta acción constitucional?

1.3. El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al conceder la acción de nulidad del laudo arbitral del Proceso No. 002-2015, en esencia realizó una interpretación teleológica de la causal de nulidad del laudo descrita en el Art. 31, literal "d" de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esta interpretación sugiere que el vicio de incongruencia ultrapetita del laudo surge cuando se resuelven asuntos que no están contemplados en el convenio arbitral o cuando se resuelven asuntos que no pueden ser *prima facie* pactados en el compromiso arbitral y por tanto sometidos a arbitramento, ya que no son transigibles. Siguiendo la jurisprudencia colombiana, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aplicó el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 31 literal "d" de la LAM y anuló el laudo. Estos argumentos están respaldados por una argumentación jurídica sólida que no puede ser cuestionada mediante la acción extraordinaria de protección *sub lite*.

1.4. A pesar de que OTECEL había iniciado esta acción constitucional para buscar el control de constitucionalidad de la sentencia que declaró la nulidad del laudo arbitral, de manera abusiva y sorprendente, solicitó al Director del CIAM que se reinstaurara un nuevo proceso arbitral para tratar las mismas contingencias e intereses que ya habían sido sometidos previamente a arbitraje cuyo resultado había sido una nulidad. Esta acción evita las instituciones jurídicas de la cosa juzgada, el derecho de seguridad jurídica, y le da a la justicia privada el omnipotente poder de burlar la ley y la Constitución. Con base en el argumento de que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ordenó que las cosas vuelvan al estado anterior a la nulidad, lo cual es claramente una interpretación errónea y antojadiza de la sentencia, OTECEL S.A. solicitó la reinstauración de un nuevo proceso arbitral, con la designación de nuevos árbitros, violando de manera flagrante la orden de la autoridad jurisdiccional y cometiendo, en nuestra opinión, un ilícito de desacato tipificado y sancionado en el Art.282 del Código Orgánico Integral Penal. Esta acción constituye una violación a la ley y supone un fraude que corrompe todo el "nuevo" procedimiento arbitral, bajo el aforismo del derecho *Fraus omnia corrumpit*.

1.5. Así, se llevó a cabo una segunda instancia de arbitraje sobre los mismos hechos y provisiones que fueron objeto de la declaración de nulidad del laudo por parte del Presidente de la Corte Provincial, quien tomó una decisión tras una extensa consideración de derecho, la cual impedía la reinstalación del Tribunal Arbitral.

1.6. Como consecuencia de todo este írrito procedimiento, ARCOTEL se propuso de manera radical a la artificiosa sustanciación y reciclaje de un proceso arbitral terminado. A pesar de conocer el fallo dictado por el presidente de la Corte Provincial, el segundo tribunal se declaró competente para laudar, menospreció las alegaciones de ARCOTEL y convocó a una nueva audiencia de sustanciación.

1.7. En el nuevo Laudo Arbitral suscrito por el Dr. Armando Serrano Puig (ponente), el Dr. Juan Pablo Arriagada y el Dr. Edwin Argoti Reyes en el proceso 002-2015, se desconoció absolutamente lo resuelto por el juez de derecho. Se contravino el mandato judicial e incluso lo cuestionaron como si se tratara de una nueva instancia en la cual se reniega de su contenido y se atribuye (El tribunal) para sí la potestad de dictar una resolución sobre aquello que fue negado en sede judicial, violando sendos derechos constitucionales e insisto promoviendo la omnipotencia del arbitraje frente a la constitución.

1.8. En todo caso, lo relevante de los acontecimientos procesales aquí detallados es evidenciar que, por más fronteras, límites y concesiones que establezcan la Constitución y la ley para la realización de la justicia privada, ésta ha adquirido un valor privilegiado que se sobrepone jerárquicamente a cualquier otro derecho. Además, su reserva permite el desarrollo de patentes de corso para cualquier dilatación jurídica que favorezca a los intereses económicos más conspicuos.

## II

**VIOLACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO ARBITRAL NO.002-2015**

2.1. En la maniobra fraudulenta llevada a cabo para resucitar el proceso arbitral No. 002-2015, se cometieron varias violaciones de derechos constitucionales, en particular, a la seguridad jurídica. Solicito que se consideren mis argumentos de forma conjunta, ya que respaldarán la petición que presentaré al final de este texto.

**De la Violación al derecho a la Seguridad Jurídica:**

2.2. La fórmula heurística adecuada para explicar el derecho a la seguridad jurídica es el Artículo 82 de la CRE. En esencia, se refiere a la seguridad de los individuos por el hecho de la existencia de un ordenamiento jurídico claro y coherente que permita establecer las reglas del juego. Así lo ha afirmado la H. Corte Constitucional en diversos fallos, que consulto a continuación:

*Sentencia No. 2403-19-EP/22: “Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>1</sup>”*

*Sentencia No. 1249-12-EP/19: “22. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema<sup>2</sup>.”*

2.3. Las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional dan cuenta del desarrollo del derecho a la seguridad jurídica mediante un ejercicio hermenéutico del Artículo 82 de la Constitución de la República que profundiza en el contenido nomológico del derecho. Sin embargo, para resolver el problema jurídico en este caso específico, es necesario desarrollar una dimensión pragmática del derecho a la seguridad jurídica, como lo explica Humberto Ávila<sup>3</sup> en su teoría sobre una dimensión dinámica de este derecho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Ecuador., Sentencia No. 2403-19-EP., Juez Ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Ecuador., Sentencia No. 1249-12-EP/19., Juez Ponente: Dra. Karla Andrade Quevedo.

<sup>3</sup> Teoría de la seguridad jurídica., Humberto Ávila., Biblioteca de Cultura Jurídica., Marcial Pons., 2012.

orientada a investigar la fuerza del mismo. Por lo tanto, en este escrito presentaré mi argumentación en una tríada que incluirá: primero, el planteamiento del problema jurídico; segundo, la seguridad jurídica en su dimensión pragmática; y tercero, la violación al derecho constitucional de seguridad jurídica en el proceso arbitral sub júdice.

2.4. Para plantear el problema jurídico, es necesario retrotraernos a la base fáctica que motiva este documento. En el proceso arbitral No. 002-2015, se realizaron todas las diligencias necesarias para llegar a una conclusión, la cual fue declarar con lugar la demanda arbitral y expedir el laudo correspondiente. Frente a este escenario, tanto ARCOTEL cuanto la Procuraduría General del Estado presentaron una demanda de nulidad del laudo ante el presidente de la Corte Provincial de Pichincha, quien, al ejercer sus facultades como juez, declaró la nulidad del laudo. Esta situación se convirtió en una situación jurídica inmodificable debido a la inalterabilidad de la cosa juzgada. A pesar de esto, Otecel presentó una petición ante el CIAM para la reposición del proceso arbitral con argumentos claramente falaces que confundieron al centro de arbitraje y ocasionaron la reinstauración del arbitramento en las mismas provisiones por las cuales fue declarado nulo. En ese acto, el nuevo tribunal asumió competencia, realizó gestiones procesales e incluso se arrogó la potestad de revisar la constitucionalidad del fallo del juez de derecho que declaró nulo el primer laudo, desechando dicha resolución y emitiendo un nuevo laudo con un evidente interés en dar la razón a Otecel. Ante esta situación, surgen las siguientes preguntas: ¿para qué sirve la acción de nulidad del laudo? ¿Por qué existe la institución de la cosa juzgada? Si se les pregunta al CIAM y a Otecel, su respuesta es "para absolutamente nada".

2.5. Este infortunio procesal atenta contra los intereses del Estado, ya que los litigantes son precisamente órganos estatales. Además, cuando se ven comprometidos los intereses públicos, también se afecta la seguridad jurídica de todos los administrados. ARCOTEL, Otecel y la PGE litigaron en el juicio arbitral de referencia, obtuvieron una resolución (laudo) y ésta fue declarada jurisdiccionalmente nula. Esta situación jurídica otorgó estabilidad, permanencia, seguridad y confianza a las partes en la coherencia sistémica de nuestro ordenamiento jurídico, ese es el valor del derecho a la seguridad jurídica, la fuerza en los términos de Ávila. Obviar aquella decisión judicial, renegar de su contenido e incluso rechazarla para realizar actos que claramente estaban prohibidos por la fuerza de dicha sentencia y por la Constitución es un claro caso de abuso de derecho que viola la cosa juzgada como elemento de la seguridad jurídica en su dimensión dinámica.

2.6. Los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas preestablecidas son elementos que integran la seguridad jurídica. Cuando una decisión judicial es inimpugnable, adquiere el estatus de cosa juzgada, es decir, se convierte en un contexto jurídico inmutable. Los litigantes han encontrado una respuesta a sus pretensiones que han sido accionadas frente a una autoridad judicial, independientemente de si nos gusta o no el resultado. Aceptar las decisiones judiciales es una expresión de pertenecer a un estado de derecho.

2.7. Otecel, como efectivamente lo hizo, tuvo a su disposición un mecanismo legal para hacer efectiva una pretensión si advirtió una violación constitucional. Sin embargo, la ejecución de la sentencia no se suspende mientras el pleito sea *sub júdice*, por lo el nuevo laudo que atenta contra la autoridad y magistratura de los jueces viola el derecho a la seguridad jurídica. En definitiva, el artículo 82 de la Constitución prohíbe la aplicación de consideraciones de derecho a los efectos de las decisiones judiciales contra las cuales no caben recursos. De lo contrario, las relaciones jurídico-procesales se eternizarían causando inestabilidad e inseguridad. Imaginemos un escenario en el que se declare nuevamente la nulidad del laudo del proceso arbitral de referencia. ¿Se repondrá por tercera vez el tribunal arbitral? Esta duda, que no es otra cosa que incertidumbre en el ordenamiento jurídico, es la consecuencia de violar el derecho a la seguridad jurídica.

2.8. La garantía de la cosa juzgada es una manifestación de la seguridad jurídica en su dimensión pragmática. Según Ferraz Júnior<sup>4</sup>, esta institución jurídica impide la modificación en sentido normativo de una decisión judicial anterior, lo que otorga seguridad y estabilidad a la relación jurídica que fue objeto de la decisión del juez, y evita la continuación del litigio. Las consideraciones expresadas indican que la cosa juzgada está relacionada con el principio de seguridad jurídica. Las partes procesales que comparecen en este proceso confían en la eficacia y validez de las decisiones judiciales, por lo que romper esta expectativa sería atentar flagrantemente contra la seguridad jurídica.

2.9.- Por tanto, se deben rechazar los argumentos de la parte accionante y considerar que se ha violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en el proceso arbitral No. 002-2015, por lo que la H. Corte Constitucional debe instar al CIAM y a Otecel a respetar la institucionalidad de la justicia y reparar esta grave violación de derechos, conminando a respetar, la sentencia que declaró la nulidad del laudo del proceso de referencia.

### III

#### PETICIÓN CONCRETA

3.1. De manera liminar y subsidiaria solicito que de conformidad con el Art.49 del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional se convoque a audiencia oral, en la cual profundizaré los argumentos explicitados en este documento.

3.2. Solicito que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por Otecel S.A., por su manifiesta improcedencia.

---

<sup>4</sup> T. Sampaio Ferraz Júnior, Coisa julgada em matéria tributária e as alterações ofridas pela legislação da contribuição social sobre o lucro. (Lei n. 7.689 / 88).

3.3. Que, se consideren los argumentos consignados por ARCOTEL y se ratifique la validez de la sentencia dictada en el proceso No. 171-000-218-00006 que declaró la nulidad del laudo del proceso arbitral No.002-2015, como respeto a la garantía de la cosa juzgada que integra el derecho a la seguridad jurídica.

#### IV

#### GENERALIDADES

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial electrónica No.0100870435 y en las siguientes direcciones electrónicas:

- [not.lexis@gmail.com](mailto:not.lexis@gmail.com)
- [ecualexis@gmail.com](mailto:ecualexis@gmail.com)

Como abogado debidamente autorizado en este proceso por ARCOTEL.

Sírvase proveer favorablemente.

Atentamente,

**Dr. Caupolicán Ochoa N.**

**Mat.01-1978-03.**